

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.020, SUCESION DE LUIS BERNARDO MEDINA GARCIA.

Procede el Despacho a explicar los motivos por los cuales es procedente repeler la competencia para conocer de la sucesión de la referencia y para retornarla al Juzgado remitior. Veamos:

Conforme al numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, literalmente se impone que *“en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en el caso de que a su muerte hubiera tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*.

En el caso presente, examinada en primer lugar la demanda de apertura del proceso de sucesión, se afirmó en repetidos apartes sin incurrir en un asomo de duda, que el último domicilio principal del causante, señor LUIS BERNARDO MEDINA GARCÍA, era el municipio de Caparrapí, Cundinamarca.

En segundo lugar, y previo requerimiento del Juzgado remitior, nuevamente el apoderado de los proponentes de la acción, hizo confirmación respecto del domicilio último del de cujus, como pasa a transcribirse:

*“Tal como se consignó en el hecho 2 de la demanda el causante a su deceso tenía varios domicilios conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código Civil Colombiano, **no obstante el asiento principal de sus negocios lo tenía en el municipio de Caparrapí**, sobre el entendido que siendo como lo fue su profesión, la de ganadero dedicado a la cría, ceba, levante y comercialización de vacunos, la mayor parte de su patrimonio se invertían y generaban en la finca MATA DE PLATANO...”*

*“... es importante hacer claridad al Despacho que el causante tenía una casa de habitación, personal y familiar en la finca MATA DE PLATANO del municipio de Caparrapí, al igual que uno de los predios en el municipio de Útica, **no obstante el ánimo de permanencia lo tenía en el municipio de Caparrapí**, por cuestiones de trabajo y su GRAVE ESTADO DE SALUD, se desplazaba y se residenciaba esporádicamente en el municipio de Útica.”*

Como puede verse, no existe ningún punto que determine que el último domicilio y a su vez el asiento principal de los negocios del fallecido ciudadano LUIS BERNARDO MEDINA GARCIA, era Caparrapí, Cundinamarca, y no otro municipio, el Juzgado es incompetente para asumir el conocimiento de su sucesión.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se declara la incompetencia del presente Juzgado para conocer del asunto de la referencia.
2. Devuélvase el diligenciamiento, tanto en forma virtual como de manera física, al Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma, Cundinamarca, de manera inmediata.

3. En caso de que el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma, Cundinamarca, insista en declararse incompetente para conocer del caso, desde ya se plantea el correspondiente conflicto negativo para que sea resuelto por el Superior.

Notifíquese,

El Juez,

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES**

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4804f62abb1484bcdde8c81592fa1a48c3b211eb08fee71e878967b43bd6d70c**

Documento generado en 12/08/2020 02:16:05 p.m.